



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 781/2023

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Olano Ruiz, abogado de Dante Jesús Urquizo Abanto, contra la Resolución 7, de fecha 18 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2022, don Jorge Antonio Olano Ruiz, abogado de Dante Jesús Urquizo Abanto, interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Santos Luis Vásquez Plasencia, juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca; y contra los señores Sáenz Pascual, Araujo Zelada y Alvarado Luis, magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 6 de noviembre de 2020, que condenó a don Dante Jesús Urquizo Abanto como autor del delito de cohecho pasivo impropio y le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter efectivo; y de la Sentencia de Vista 068-2021,

¹ F. 431 del expediente

² F. 5 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

Resolución 18, de fecha 3 de junio de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria³.

Sostiene que la sentencia condenatoria y su confirmatoria cuestionadas son arbitrarias, pues los medios probatorios ofrecidos en su contra son insuficientes para sustentar su culpabilidad. Refiere que el órgano jurisdiccional emplazado omitió valorar las pruebas de descargo y que no las tomó en cuenta, puesto que se limitó a admitirlas, lo que restringe su derecho de contradicción, ya que, justamente, su defensa técnica cuestionó la presunta suficiencia de la prueba que sustenta la acusación fiscal y la posterior condena.

Añade que tampoco se tomó en cuenta que, en la pericia oficial, sin afirmarlo de manera categórica, se hizo mención de que la voz contenida en la grabación podría ser del favorecido. Sin embargo, la pericia de parte indicó que no pertenecía al favorecido, por lo que se debió establecer un perito dirimente para salvar el mérito de la prueba.

De otro lado, aduce que durante el proceso se cuestionó que los audios que sirvieron de prueba para la sentencia condenatoria fueron editados y manipulados, y que se había violado la cadena de custodia que debería tener este tipo de pruebas. De este modo —alega— no se dio respuesta a las interrogantes sobre la atribución de la voz contenida en los audios o si estos fueron editados.

Señala que, en ambas instancias, la defensa del favorecido cuestionó el valor probatorio otorgado al Acta de Visualización y la transcripción de los audios de fecha 22 de diciembre de 2017, dado que no se precisan los nombres de las personas intervinientes en la conversación y solo se hace referencia a ellas como “A” y “B”, toda vez que no se individualizó a qué interlocutor le corresponde cada voz. Asimismo, denuncia que para la formulación del acta solo se contó con la presencia del fiscal y el asistente, lo que constituye una violación al derecho de defensa, ya que no estuvieron presentes los abogados del favorecido ni de los agraviados (proceso penal), y que el *a quo* convalidó dicha diligencia por cuanto no se promovió alguna tutela de derechos.

³ Expediente 01277-2018-4-0601-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

Finalmente, agrega que en la sentencia se mencionó que el delito atribuido se consumó solo con la solicitud de la coima. Empero, se precisó que en el caso concreto habría la entrega de dinero, premisa que no se apoya en algún medio de prueba. Asimismo, indica que no se corroboró el informe de llamadas telefónicas con los audios ofrecidos como prueba y el acta de fecha 22 de diciembre del 2017, de los cuales se aprecia que tienen diferente tiempo de duración, lo que denota manipulación o edición.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2022⁴, se declara incompetente para conocer de la demanda y dispone que se remitan los autos al juzgado pertinente.

El Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 10 de marzo de 2023⁵, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁶ y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que el demandante no argumenta de qué manera se le estaría vulnerando derechos conexos con la libertad personal, ya que en el petitorio de la demanda no se evidencia vulneración de derechos que deba tratarse en la vía constitucional.

Además, advierte que lo que en realidad pretende el accionante es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no es acorde a sus intereses, aspecto que, sin duda, excede la competencia del juez constitucional. Asimismo, aprecia que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple los estándares de motivación exigida por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, por cuanto la responsabilidad penal del beneficiario respecto a la comisión del ilícito penal atribuido es el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley.

El Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 11 de abril de

⁴ F. 158 del expediente

⁵ F.164 del expediente

⁶ F. 172 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

2023⁷, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente sostiene que las sentencias cuestionadas no se encuentran motivadas, para lo cual alega que no se encuentra debidamente probado lo siguiente: i) que el favorecido se haya reunido en su domicilio para cometer el delito atribuido; ii) que la voz que existe en los audios pertenezca a aquel; iii) que haya recibido el dinero supuestamente solicitado a los agraviados; iv) que no se actuaron pruebas fundamentales, como la pericia de voz, la homologación de la llamadas según el informe emitido por el operador de los teléfonos utilizados con los audios presentados como prueba. Así, concluye que en las sentencias cuestionadas se dio cuenta de las razones mínimas que las sustentan. Igualmente, considera que mediante la demanda en cuestión se pretende que se aborde temas propios de la instancia ordinaria en la vía constitucional, lo no es materia que pertenezca a la competencia de esta última.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos. Añade que, en la pericia oficial, conforme lo explicó el perito oficial Ramírez Fernández, la voz que se escucha en los audios cuestionados es del procesado (beneficiario) Dante Jesús Urquizo Abanto. Asimismo, precisa que no acoge la pericia de parte, dado que, aun cuando el perito de parte haya negado que se trate de la voz de la persona aludida, no cuenta con algún sustento técnico ni científico para respaldar su postura.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 6 de noviembre de 2020, que condenó a don Dante Jesús Urquizo Abanto como autor del delito de cohecho pasivo impropio y le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter efectivo; y de la Sentencia de Vista 068-2021, Resolución 18, de fecha 3 de junio de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria⁸.

⁷ F. 378 del expediente

⁸ Expediente 01277-2018-4-0601-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos de delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de la argumentación contenida en el escrito de demanda que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Dante Jesús Urquizo Abanto. En efecto, el recurrente cuestiona que se haya dado mayor valor a la declaración del perito oficial en relación con la declaración del perito de parte; que se debió realizar una tercera pericia de oficio; que los audios que sirvieron de prueba para la sentencia condenatoria fueron editados y manipulados y que no se acreditó que al favorecido se le haya entregado dinero; sin embargo, estos cuestionamientos fueron materia de análisis en el fundamento décimo, numerales 10.3, 10.5, 10.6 y 10.8 de la sentencia condenatoria, así como en los fundamentos 15 a 17 y 22 a 43 de la sentencia de vista.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, emito el presente voto a favor de la posición de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, pues me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio por el cual se declara **improcedente** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por las razones que allí se indican.

En efecto, coincido con mis colegas en advertir que de la argumentación contenida en el escrito de demanda, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad pretende el demandante es que este Tribunal Constitucional realice un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido por la comisión del delito de cohecho pasivo impropio. Así pues, tal como afirma la ponencia, el recurrente cuestiona que se haya dado mayor valor a la declaración del perito oficial en relación con la declaración del perito de parte; que se debió realizar una tercera pericia de oficio; que los audios que sirvieron de prueba para la sentencia condenatoria fueron editados y manipulados y que no se acreditó que al favorecido se le haya entregado dinero; sin embargo, de la revisión de los actuados se corrobora que todos estos cuestionamientos fueron materia de evaluación y análisis en el fundamento décimo, numerales 10.3, 10.5, 10.6 y 10.8 de la sentencia condenatoria (en los que se hace alusión de que no solo se tuvo en cuenta los audios sino además las declaraciones consistentes de los testigos), así como en los fundamentos 15 a 17 y 22 a 43 de la sentencia de vista.

Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos de delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia son competencias asignadas a la judicatura ordinaria, salvo que se advierta una afectación irrazonable a los derechos fundamentales, lo cual no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, y por tanto declarar improcedente la demanda.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 10 de fecha 6 de noviembre de 2020, que condenó a don Dante Jesús Urquizo Abanto como autor del delito de cohecho pasivo impropio y le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter efectivo; y de la Sentencia de Vista 068-2021, Resolución 18 de fecha 3 de junio de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria.
2. La parte recurrente sostiene que el órgano jurisdiccional emplazado omitió valorar las pruebas de descargo. Además, señala que tampoco se tomó en cuenta que, en la pericia oficial se hizo mención a que la voz contenida en la grabación “**podría**” ser del favorecido. Sin embargo, la pericia de parte indicó que no pertenecía al favorecido, por lo que se debió establecer un perito dirimente para salvar el mérito de la prueba. Ergo, la falta de valoración de medios probatorios cuestionada incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación y derecho a la prueba.
3. De estos fundamentos, considero que el presente caso tiene relevancia constitucional y merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública, pues -de lo contrario- este alto Tribunal no pacífica el ordenamiento jurídico, y condena al justiciable procurar otras vías inclusive de carácter supranacional.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02344-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
DANTE JESÚS URQUIZO ABANTO
representado por JORGE ANTONIO
OLANO RUIZ

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE